



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1375
2021-00347

Hora: 3:58 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día martes 3 de agosto de 2021 a la **1:16pm**, acción de tutela promovida por la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana No. 10.963.081 contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE SALUD**, a la cual se asignó el radicado 050013105**01320210034700**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

"3.1. La prestación integral, idónea y eficaz del servicio médico requerido a partir de mi cáncer de mama, debido a la grave condición en la que me encuentro, así como el aprovisionamiento de las radioterapias y demás exámenes, junto al suministro de medicamentos requeridos para mi tratamiento y la hospitalización de ser requerida en un término perentorio de veinticuatro (24) horas, sin obstaculizar el acceso a los mismos por incapacidad de pago y situación de irregularidad de mi núcleo familiar; atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente acción y a la urgencia que merece la situación que me encuentro.

3.2. La realización de exámenes y diagnósticos relacionados a mi patología, que den cuenta de mi estado actual de salud. La misma, puede ser llevada a cabo por las entidades accionadas, en ese orden de ideas, solicito se ordene a las entidades accionadas que hagan llegar a su despacho los resultados correspondientes, como elementos de prueba en la presente causa.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud es muy amplia y de manera generalizada, el Despacho procedió a llamar a la accionante al abonado 311 559 85 54, y conforme la constancia que antecede, manifestó que le deben realizar de manera urgente una "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria.

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta a que la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE SALUD le realicen a la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, de manera urgente “resonancia magnética de mama” RMN DE MAMAS, ecografía de toroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que se presenta una amenaza de derechos fundamentales, encontrando evidentemente una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida o la integridad física de la señora Díaz Luna, configurándose los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida, atendiendo además que la señora ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA presenta en la historia clínica diagnóstico de: (TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA)

Ahora bien, teniendo en cuenta la condición irregular de la accionante, manifestada en los hechos de la acción de tutela y por no contar con una EPS, frente al acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-090 de 2021, indicando que a los migrantes en situación irregular se les debe prestar no solo la atención de

urgencias, sino también, atención en salud preventiva a través del principio de la no discriminación, así lo expresó:

"5.1. Los extranjeros tienen una serie de derechos y obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política como en los distintos instrumentos internacionales. Estos contemplan disposiciones orientadas a garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de sus libertades y la posibilidad de acceso a diferentes oportunidades. Todo ello, bajo el absoluto apego a los parámetros que la ley interna establezca para tales efectos"^[66].

5.2. Como punto de partida, el artículo 4º de la Constitución impone a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional un deber de sometimiento a la "Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". Más adelante, el artículo 13 superior, al hacer alusión al derecho a la igualdad, indica que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

5.3. El artículo 100 superior complementa el anterior mandato, estableciendo que los extranjeros "disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos". Y que estos "gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley". La sentencia T-390 de 2020 citando la sentencia SU-677 de 2017 estableció que "El reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad".

5.4. Como se mencionó en la sección 4.6, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Esta Corte ha reconocido la titularidad en cabeza de los extranjeros de iguales derechos y garantías reconocidas a los colombianos, salvo las excepciones y limitaciones establecidas en la Constitución y la ley. Una de esas excepciones precisamente es la política migratoria que de manera discrecional define el Estado en virtud de su poder de soberanía"^[67].

5.5. Así las cosas, le es permitido a los Estados establecer una regulación migratoria dando un trato diferencial para los extranjeros en relación con los nacionales; y esas diferencias por sí solas no deben tomarse como un trato discriminatorio, toda vez que tales distinciones deben justificarse por el legislador en razones constitucionalmente admisibles, que atiendan a los criterios de objetividad y razonabilidad; en palabras de este alto Tribunal:

"Cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar (i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; (ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; (iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; (iv) la no afectación de derechos fundamentales; (v) la no violación de normas internacionales; y, (vi) las particularidades del caso concreto"^[68].

5.6. Con todo lo expuesto, no se puede perder de vista que se trata del acceso al derecho a salud de menores de edad que se encuentran en situación migratoria irregular; y si bien en algún momento pasado la jurisprudencia trató a la salud acorde a su ubicación en el texto constitucional, como un derecho económico, social y cultural (DESC), hoy en día dicha discusión debe considerarse superada, al no quedar duda de la fundamentalidad del derecho a la salud. Frente a este aspecto, la sentencia T-210 de 2018^[69], de manera acertada señaló:

"De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública".

5.7. A partir de las anteriores premisas, cabe destacar que el derecho a la salud de los migrantes, aún en condición irregular, idealmente debe progresar para ir mucho más allá de la simple atención de urgencia y comprender toda la atención integral en salud. Así lo reafirma la sentencia en cita cuando dice:

"Sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la "obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12" del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud".

5.8. En consecuencia, es deber del legislador, como órgano de representación popular, "atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales"^[70], en el marco de sus facultades de configuración normativa y en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, adoptar las medidas que resulten pertinentes para extender la cobertura del sistema de protección social hacia la población migrante, eliminando toda barrera discriminatoria y/o que suponga una carga constitucionalmente inadmisibles^[71]."

Conforme lo anterior, se ordenará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN y a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA le realicen a la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, de manera urgente "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente autoricen consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria.

Frente a la solicitud de tratamiento integral que se hace en la medida provisional, este Despacho analizará su procedencia y emitirá una decisión de fondo al momento de la sentencia.

De otra parte, se ordenará la vinculación de manera oficiosa de MIGRACIÓN COLOMBIA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana No. 10.963.081 contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE SALUD**. Para el efecto se oficiará a las entidades accionadas informándole de la presente acción y remitiéndole copia del traslado para que efectúe la respuesta que consideren del caso y con el fin de que en el término de dos (2) días, informe al Despacho lo siguiente:

- Servirá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el marco de la acción de tutela promovida por la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana No. 10.963.081 contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE SALUD**, consistente en **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN** y a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA** le realicen a la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, de manera urgente "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente autoricen consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Vincular de manera oficiosa a la presente acción constitucional de MIGRACIÓN COLOMBIA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914c9c83b701c72feb6586727d5d950efeefc7c716465b7d745134faae67**

Documento generado en 03/08/2021 04:00:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>